

## AUTO N. 02551

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de sus facultades y en atención al radicado 2018ER240674 del 12 de octubre de 2018, realizó visita técnica de inspección el día 22 de octubre de 2018, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **SERVICIOS DE INGENIERÍA EN LOGÍSTICA S.A.S. - LOGAL S.A.S.** identificada con NIT: 900.185.312-1, representada legalmente por el señor **FRANKLIN RODOLFO SÁNCHEZ SERNA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.737.710, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 32C No. 1C – 43, de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 14264 del 30 de octubre de 2018.**

Que, acogiendo las conclusiones del mencionado concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental mediante la **Resolución 03745 del 15 de octubre de 2021** resolvió imponer medida preventiva de Amonestación escrita a la sociedad comercial denominada **SERVICIOS DE INGENIERÍA EN LOGÍSTICA S.A.S. - LOGAL S.A.S.** identificada con NIT. 900.185.312-1, ubicada en la Carrera 32C No. 1C – 43, barrio La Asunción de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para el momento de ocurrencia de los hechos, y actualmente ubicada en la Calle 23 C No. 69 F – 65 BI 36 Apto 504 de esta ciudad, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad comercial denominada SERVICIOS DE INGENIERÍA EN LOGÍSTICA S.A.S. - LOGAL S.A.S. identificada con NIT. 900.185.312-1, ubicada en la Carrera 32C No. 1C – 43, barrio La Asunción de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para el momento de los hechos, ahora en la Calle 23 C No. 69 F – 65 BI 36 Apto 504, legalmente por la señora MERCY VIVIANA RICAURTE CASTRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.963.691, o quien haga sus veces (...).”**

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad comercial denominada SERVICIOS DE INGENIERÍA EN LOGÍSTICA S.A.S. - LOGAL S.A.S. identificada con NIT. 900.185.312-1, ubicada en la Carrera 32C No. 1C – 43, barrio La Asunción de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para el momento de los hechos, ahora en la Calle 23 C No. 69 F – 65 BI 36 Apto 504, legalmente por la señora MERCY VIVIANA RICAURTE CASTRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.963.691, o quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 14264 del 30 de octubre de 2018, en los siguientes términos:**

- Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

- Instalar dispositivos de control en el área de pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases que son generados durante el proceso de pintado.

**PARAGRAFO:** La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

**ARTICULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.**

**ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.**

**PARÁGRAFO.** - *El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10o del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.*

**ARTÍCULO QUINTO.** - *Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad comercial denominada **SERVICIOS DE INGENIERÍA EN LOGÍSTICA S.A.S. - LOGAL S.A.S.** identificada con NIT. 900.185.312-1, ubicada en la Carrera 32C No. 1C – 43, barrio La Asunción de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para el momento de los hechos, ahora en la Calle 23 C No. 69 F – 65 BI 36 Apto 504, legalmente por la señora **MERCY VIVIANA RICAURTE CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.963.691, o quien haga sus veces. Correo electrónico: [logalsas2021@gmail.com](mailto:logalsas2021@gmail.com).*

(...)"

Que, en atención a lo establecido en el artículo quinto, la comunicación de la citada Resolución se efectuó, mediante oficio No 2021EE225042 del 15 de octubre de 2021 y entregado en la dirección del destinatario el día 17 de noviembre de 2021, acorde con el soporte de Servicios Postales Nacionales.

Que, una vez revisado el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, se evidencia que la sociedad comercial denominada **SERVICIOS DE INGENIERÍA EN LOGÍSTICA S.A.S. - LOGAL S.A.S.** identificada con NIT. 900.185.312-1, ubicada en la Calle 23 C No. 69 F – 65 BI 36 Apto 504 de esta ciudad, **NO** presentó los soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas, impuestas en el artículo segundo de la Resolución 03745 del 15 de octubre de 2021.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (…)*. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (…)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### 1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 22 de octubre de 2018 y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 14264 del 30 de octubre de 2018**, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente:

#### “(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El establecimiento se encuentra ubicado en una edificación de cuatro (4) niveles, en el primer nivel se evidenciaron equipos de corte y soldadura, en el segundo nivel se observó el área administrativa y de almacenamiento de insumos.*

*Por otra parte, en el tercer nivel se observó un espacio tipo terraza a cielo abierto, el cual se encuentra en proceso de acomodación de tejado. El predio cuenta con un cuarto nivel, donde se evidenciaron dos compresores de pintura en un área a cielo abierto.*

*Según lo reportado en la visita técnica de inspección, en el establecimiento no se desarrolla ningún tipo de proceso productivo actualmente y solo se desarrolla actividades de tipo administrativas, sin embargo, como se puede observar en el registro fotográfico número siete (7), en el cuarto nivel del predio fueron desarrollados procesos de pintura, espacio el cual no se encuentra confinado y no cuenta con ningún tipo de sistema de extracción y/o control de las emisiones generadas. Por cuanto, el establecimiento no garantiza la adecuada dispersión de los gases, vapores u olores ofensivos generados, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.*

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



### (...)11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

La sociedad **SERVICIOS DE INGENIERIA EN LOGISTICA SAS** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo del proceso de pintura con compresor.

La sociedad **SERVICIOS DE INGENIERIA EN LOGISTICA SAS** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de pintura no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el concepto técnico 09668 del 18 de octubre de 2020, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

### EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

**RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."*

**"ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*(...) PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

**RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" se consagra lo siguiente:*

**ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas.** *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."*

(...)"

### 2.2 DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad comercial denominada **SERVICIOS DE INGENIERÍA EN LOGÍSTICA S.A.S. - LOGAL S.A.S.** identificada con NIT. 900.185.312-1, ubicada en la Calle 23 C No. 69 F – 65 BI 36 Apto 504 de esta ciudad, cuenta con matrícula mercantil No. 1755792, en estado activa.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad comercial denominada **SERVICIOS DE INGENIERÍA EN LOGÍSTICA S.A.S. - LOGAL S.A.S.** identificada con NIT. 900.185.312-1, ubicada en la Calle 23 C No. 69 F – 65 Bl 36 Apto 504 de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su proceso de pintura, si bien no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo del proceso de pintura con compresor, como tampoco cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trascienda más allá de los límites del predio.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **SERVICIOS DE INGENIERÍA EN LOGÍSTICA S.A.S. - LOGAL S.A.S.** identificada con NIT. 900.185.312-1, ubicada en la Calle 23 C No. 69 F – 65 Bl 36 Apto 504 de esta ciudad, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, En mérito de lo expuesto:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad comercial denominada **SERVICIOS DE INGENIERÍA EN LOGÍSTICA S.A.S. - LOGAL S.A.S.** identificada con NIT. 900.185.312-1, ubicada en la Calle 23 C No. 69 F – 65 BI 36 Apto 504 de esta ciudad, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 14264 del 30 de octubre de 2018**, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **SERVICIOS DE INGENIERÍA EN LOGÍSTICA S.A.S. - LOGAL S.A.S.** identificada con NIT. 900.185.312-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Calle 23 C No. 69 F – 65 BI 36 Apto 504 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

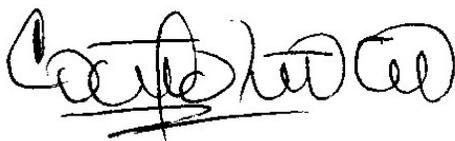
**ARTÍCULO CUARTO.**- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.**- El expediente **SDA-08-2018-2404**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1093 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/04/2022
CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1093 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/04/2022
CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220863 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/04/2022
CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220863 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/04/2022

**Revisó:**

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS2022-0728 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/04/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/04/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/04/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------